



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001-2020-00018-00

Demandante: OSCAR MAURICIO MANTILLA CARRERO

Demandado: OSCAR FELIPE y ANDRES MAURICIO MANTILLA TIERRADENTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia proferida, 8 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia, donde se resolvió tener por contestada de manera extemporánea la excepción de mérito planteada *“Téngase por contestada de manera extemporánea la excepción de mérito por parte del demandante”*

Fundamenta la inconformidad la recurrente en que, por auto del 22 de julio del año en curso se dispuso por secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito. Adicionalmente, requirió al apoderado de la parte demandada para que remita al demandante copia de la contestación de la demanda y sus anexos, e informe al despacho su cumplimiento.

Dice la recurrente que el demandado cumplió del envió dispuesto el día 28 de julio a las 9:57 pm, del cual acuso al día siguiente a las 10:31 a.m., del cual remite pantallazo.

Se refiere al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Argumenta entonces que, enviada la demanda el 28 de julio, el término empezó a correr el 31 de julio con vencimiento el 6 de agosto de hogaño, remitiendo su traslado el 4 del presente mes y año, estando dentro del término, por lo cual considera que no puede tenerse, ni aceptarse el traslado por secretaría.

La norma transcrita anteriormente es muy clara, acreditándose que el demandado no envió la contestación de la demanda a la parte actora el traslado se corrió por secretaría; tal como lo dispone la norma. Luego entonces el actuar de la parte recurrente debió ceñirse a lo normado en el Art. 4 de la normativa anotada que dispone:

Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Por tanto, dispuesto el traslado por auto, el actuar de la recurrente debió encaminarse a solicitar al despacho las piezas procesales pertinentes para lo de su cargo y no, esperar a que el demandado le remitiera los documentos para descorrer el traslado, pues estaba corriendo término legal en su contra. No obstante al haberse dado al apoderado de la parte demandada la orden de enviar el escrito que descorre la demanda se generó una confusión que llevo a la recurrente a contabilizar el término desde el cumplimiento de la orden por parte del demandado.

Cabe destacar que se generó en la apoderada de la parte demandante una situación confusa con las órdenes dadas en el auto de fecha 22 de julio de hogaño; en aras de garantizar los principio que rigen el derecho procesal, así como el ejercicio del derecho bajo los parámetro de la lealtad y transparencia adoptados en el decreto ley 806 de 2020, se repondrá el auto fechado el 6 de agosto de 2020, en el sentido de dar por descorrida la excepción de mérito propuesta para la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto proferido el día 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia téngase por descorrida la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ